



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001400300220190011600
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandadas	Abelardo Quiroz & CIA S en CS y Abelardo Antonio Quiroz Arredondo.
Auto Interlocutorio No.	0579-21

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso 2 del Artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto calendado Veintitrés (23) septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago, a razón de la ejecución por el pagaré No. 3480087673, por concepto del capital adeudado, e intereses de plazo y moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ABELARDO QUIROZ & CIA S. EN C.S. y ABELARDO ANTONIO QUIROZ ARREDONDO.**

El extremo pasivo se notifica personalmente del auto que libró mandamiento de pago el diecinueve (19) de diciembre de 2019, (ver folio 32 del c/p exp).

Los demandados guardaron silencio, dejaron vencer el termino de traslado, sin oponerse a las pretensiones, ni ejercieron medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento Pagare No. 3480087673 suscrito el 27 de marzo de 2018, aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se les concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 440 *ibídem*, que al respecto dice:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el Artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas a los ejecutados, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).



De otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud deprecada por el Doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, a fin de que, se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatorio legal del BANCOLOMBIA S.A.

Es preciso advertir que por mandato del Artículo 1666 del C.C., estamos en presencia de la figura de la subrogación cuando el acreedor de una obligación le trasmite los derechos que le asisten a un tercero que le paga, en todo o en parte, la acreencia a su favor.

Así pues, teniendo en cuenta que de los que obran a folios 34 a 46 del cuaderno principal se desprende que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. le pagó parcialmente a la parte ejecutante la obligación contenida en el instrumento negociable (pagarés No. 3480087673) que obran como base de recaudo, el Despacho dispondrá tener a dicho ente societario como subrogatario parcial de los derechos aquí perseguidos, y por consiguiente como litisconsorte de la parte ejecutante (Artículo 60 inciso 3° C. de P.C.), en la misma proporción pagada al ejecutante, traspasándosele en dicha misma medida los derechos, acciones y privilegios de la parte a quien subroga (Artículo 1670 inciso 1° C.C.).

En este orden de ideas, al estar en presencia de una subrogación parcial, se tiene que el extremo activo podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que aún se le adeuda, con preferencia al subrogatario (Artículo 1670 inciso 2° C.C.).

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el Artículo 73 de la Ob. Cit., se procederá a reconocerle personería para actuar en el *sub-judice* al mandatario del ente societario Subrogatario, teniendo en cuenta que el poder allegado al paginario reúne los requisitos del Artículo 74 *ejusdem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019, corregido mediante auto interlocutorio No.0733 de fecha veintitrés (23) de septiembre del año en curso, contra los demandados **ABELARDO QUIROZ & CIA EN C.S.** y **ABELARDO ANTONIO QUIROZ ARREDONDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a las demandadas. Liquidense por secretaría. -

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de los demandados **ABELARDO QUIROZ & CIA EN C.S.** y **ABELARDO ANTONIO QUIROZ ARREDONDO**, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y UN PRESO CON UN CENTAVO** (\$2.228.051,01).

QUINTO: Admítase la subrogación parcial de los derechos que le asisten en este asunto a **BANCOLOMBIA S.A.S.**, en favor de la Sociedad **FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A. (FNG)**, en consecuencia.

SEXTO: Téngase a la Sociedad **FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A. (FNG)**, como Subrogatorio Parcial de las obligaciones contenidas en el pagare No. 3480087673, en la misma proporción por ella pagada a la parte Ejecutante inicial y por ende como litisconsorte del extremo activo de la litis.



SEPTIMO: Reconózcase al Doctor JUAN PABLO DIAZ FORRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.958.224 y portador de la T.P. No. 181.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en los términos y para los efectos a que alude el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 12
días del mes NOV. (2021) firmando el
ceto anterior por anotación en Estamp. No. 83


La Secretaria